

**INFORME No. 160/22**

**PETICIÓN 155-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EVA BOSS VIUDA DE RAFFO E HIJO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 163

7 julio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de julio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 160/22. Admisibilidad. Eva Boss Viuda de Raffo e hijo.

Argentina. 7 de julio de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Rubén Américo Raffo  |
| **Presunta víctima** | Eva Boss Viuda de Raffo y Rubén Américo Raffo  |
| **Estado denunciado** | Argentina |
| **Derechos invocados** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos |

 **II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 17 de febrero de 2015  |
| **Información adicional recibida en la etapa de estudio** | 9 y 24 de marzo, 1 de julio, 10 de noviembre y 9 de diciembre de 2015; 21, 25, 26 y 28 de octubre y 10, 15 y 22 de noviembre de 2016 |
| **Notificación de la petición** | 3 de septiembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado** | 27 de octubre de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 31 de octubre de 2020 y 9 de febrero y 26 de febrero de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 19 de febrero y 15 de septiembre de 2021  |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3) (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 10 de abril de 1956); Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984); y Convención de Belém do Pará (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de julio de 1976)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos admitidos** | Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), XVIII (justicia), XXIII (propiedad) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos); y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La petición denuncia que en 1973 el Estado intervino un medio de comunicación propiedad de las presuntas víctimas; luego se los devolvió para que asumieran las deudas generadas durante la intervención, forzándoles mediante amenazas y el secuestro de la señora Boss a renunciar a su derecho a solicitar indemnizaciones. Las presuntas víctimas no habrían recibido una protección judicial efectiva pese a haber puesto lo ocurrido en conocimiento de las autoridades competentes.
2. Según relata el peticionario, el 15 de junio de 1973 fue asesinado su padre adoptivo, el Sr. Ángel Enrique Raffo, esposo de la señora Eva Boss (madre del peticionario) y propietario del diario “Noticias” que circulaba en San Miguel, Tucumán. El peticionario indica que este hecho nunca fue investigado; sin embargo, no aporta información sobre posibles causas o responsables.
3. Tras el asesinato del padre adoptivo del peticionario, se inició un proceso de sucesión y el personal del diario tomó posesión de este con el pretexto de asegurar la fuente de trabajo, formando una cooperativa y solicitando al gobierno que tomara cartas en el asunto, fuera interviniendo o entregando el diario a la cooperativa. El gobierno dictaminó la intervención por decreto del Gobernador y nombró a un interventor. La petición denuncia que la situación económica del diario se deterioró gravemente durante la intervención, porque el gobierno local no pagaba sus deudas para con el diario, y porque los interventores aumentaron sus salarios y pidieron préstamos personales aduciendo que eran para el diario. Según declaración rendida por el peticionario ante una fiscalía en 2013, la intervención del diario se extendió desde 1973 hasta 1976.

1. Conforme continúa el relato, en 1975 se publicó una ley ordenando la expropiación del diario. Pese a ello, el gobierno solo habría pagado una pequeña parte de los montos que correspondían en concepto de indemnización por la expropiación. A fines de marzo de 1976 notificaron al peticionario y a su madre que debían asistir, sin asistencia de un abogado, a la Casa de Gobierno para sostener una reunión con el General Bussi quien había sido puesto al frente de la provincia de Tucumán por la junta de gobierno militar. Ahí, según declaración rendida por el peticionario ante una fiscalía en 2013, el General Bussi les habría recibido con una pistola y una granada en el escritorio y fotos de personas fusiladas que se podían ver debajo del vidrio del escritorio. El General Bussi les informó que el gobierno militar había decidido desistir de la expropiación y que debían renunciar al resto de los montos indemnizatorios a manera de “aporte patriótico”. Las presuntas víctimas se rehusaron y se retiraron.
2. A mediados de junio de 1976 personal militar se presentó en el domicilio de las presuntas víctimas para que asistieran a otra reunión en Casa de Gobierno. Sin embargo, el peticionario no se encontraba por lo que trasladaron a la señora Eva Boss a la fuerza hasta la Casa de Gobierno. Inmediatamente después, militares se presentaron al lugar de trabajo del peticionario y le informaron que tenían a su madre retenida y que no la soltarían hasta que no firmara un papel que le traían. El peticionario se vio forzado a firmar el papel, el cual ni siquiera le permitieron leer. Posteriormente se enteró de que el papel consistía en una renuncia a toda acción por daños y perjuicios y/o cualquier otra en relación con el desistimiento de la expropiación del diario por parte del gobierno provincial. La petición denuncia que el papel en cuestión fue ratificado por un escribano que no estuvo presente al momento de la firma. La señora Eva Boss también fue forzada a firmar una renuncia en el mismo sentido luego de que le indicaran “[…] *Vea señora, nosotros acostumbramos a ponerles a la gente un par de granadas en los bolsillos si no actúan como se lo pedimos*”. Tras lograr que firmaran esas renuncias, devolvieron el control del diario a las presuntas víctimas para que estas afrontaran las deudas que la empresa había adquirido bajo la administración del Estado.

1. La petición aporta copia de declaración rendida por el peticionario el 22 de mayo de 2013 ante la Fiscalía Federal No.1 de Tucumán en la que denunció los delitos de privación ilegítima de la libertad, extorsión, asociación ilícita y otros cometidos contra su madre. El peticionario explica que la causa relacionada con esta denuncia llegó al conocimiento del Juzgado Federal No. 1 de Tucumán. En su última comunicación de febrero de 2021 la parte peticionaria denunció que el proceso penal pertinente a esta denuncia se encontraba paralizado. Por esta razón, invocó la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana, destacando que aunque la “última denuncia” data de 2013 el asunto en realidad lleva más de 40 años sin solución alguna. –La petición no aporta mayor información sobre las denuncias que se habrían interpuesto antes de 2013–.
2. El peticionario aporta copia de una carta fechada 22 de junio de 1981 en la que la señora Eva Boss reclama al Gobernador de Tucumán indemnización por los daños e intereses derivados del desistimiento de la acción de expropiación por parte del gobierno provincial y comunicó su intención de demandar judicialmente la nulidad de la renuncia que fue forzada a firmar. La petición se refiere a una demanda interpuesta por las presuntas víctimas para demandar la nulidad de sus renuncias forzadas y solicitar las indemnizaciones que le corresponden por los perjuicios que le causó el Estado –pero sin especificar la fecha en que la demanda fue presentada–.
3. En la documentación aportada con la petición consta que la causa de nulidad e indemnización llegó al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el 23 de junio de 2010 emitió sentencia declinando la competencia sobre ella por considerar que la decisión del asunto correspondía a la jurisdicción local y no a la federal. La petición denuncia que las autoridades del gobierno local intentaron “comprar” el juicio de daños y perjuicios a través de interpósitas personas, y que cuando el peticionario rehusó la oferta le impusieron la obligación de pagar una suma monetaria fuera de sus capacidades como condición para seguir el juicio. En este sentido, el peticionario identifica como la última actuación de este proceso una comunicación fechada 17 de noviembre de 2016, dirigida a su persona, en la que la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Tucumán le notifica que debe reponer 116.137,56 pesos (aproximadamente USD$7,398.00 en 2016[[3]](#footnote-4)) en concepto de tasa de justicia. En consecuencia, el peticionario considera que la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana debe ser aplicada a su petición.
4. El Estado, por su parte, solicita que la petición sea archivada o inadmitida porque la Comisión carece de competencia *ratione personae* para conocerla, porque el peticionario no ha cumplido con agotar los recursos internos en buena y debida forma, y, residualmente, porque la petición le fue trasladada al Estado en forma extemporánea.
5. El Estado explica que el reclamo de reparación y los agravios relativos al derecho de propiedad planteados en la petición se refieren a una expropiación que recayó, según los términos del decreto que la ordenó, sobre “*la totalidad de los bienes muebles o inmuebles por accesión física o moral y nombre comercial del ‘DIARIO NOTICIAS’*”. En este sentido, el Estado destaca que los agravios en cuestión se refieren al patrimonio de una persona jurídica, con un nombre comercial independiente y diferente al del peticionario. Por lo tanto, el Estado considera que la Comisión carece de competencia *ratione personae* para conocer sobre dichos agravios.
6. También relata el Estado que la señora Eva Boss entabló una acción judicial contra la Provincia de Tucumán, con el objeto de obtener la nulidad de ciertas actas que contenían renuncias de derecho y, en conexión con ello, la indemnización de los daños y perjuicios causados por la expropiación de los bienes del Diario Noticias y el posterior desistimiento de la expropiación. El Estado recalca que el objeto de esta acción era idéntico al de la petición presentada ante la Comisión Americana. A juicio del Estado la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos, porque el peticionario abandonó el juicio ordinario de conocimiento entablado contra el fisco provincial a raíz de esta acción, el cual constituía el recurso “adecuado” y “efectivo” para que el objeto de la petición fuera resuelto a nivel doméstico. Explica el Estado que el 20 de mayo de 2019 el peticionario se presentó formalmente con patrocinio letrado e “*interesó el desistimiento de la acción y la conclusión del proceso en definitiva*”. Luego, el 20 de febrero de 2020, la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo de San Miguel resolvió en definitiva, y a solicitud de la provincia demandada, declarar la caducidad de la instancia; decisión contra la cual el peticionario no interpuso recurso alguno.
7. El Estado asevera que la petición no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos previstos en la Convención Americana. En cuanto a la circunstancia de que el peticionario fuera intimado a reponer la tasa de justicia, el Estado explica que el peticionario podría haber articulado el beneficio de litigar sin gastos contemplado en el ordenamiento procesal local[[4]](#footnote-5). El Estado agrega que, si bien este beneficio fue originalmente solicitado por la señora Eva Boss al momento en que presentó la acción, el peticionario no solicitó este beneficio luego de pasar a litigar en nombre propio tras la muerte de su madre; incluso luego de que se le aclarara que la franquicia solicitada por su madre no le era extensible a él y que él debía presentar la solicitud por sí mismo para evitar el pago de la tasa.
8. Respecto a los alegatos relacionados con los supuestos actos de privación ilegal de la libertad y extorsión que habrían sido cometidos contra las presuntas víctimas, el Estado aclara que existe una investigación en pleno trámite cuya finalidad es el esclarecimiento de estos hechos y la eventual sanción y castigo de los responsables. El Estado explica que esta causa está siendo conocida por el Juzgado Federal No. 1 de Tucumán, y que surgió a raíz de la denuncia presentada por el peticionario el 22 de mayo de 2013. El Estado añade que la Fiscalía interviniente en la causa ha dispuesto distintas medidas de investigación en forma oficiosa, las que se encuentran en pleno trámite. Así, el Estado sostiene que los recursos internos tampoco se encuentran agotados con respecto a estas reclamaciones; y que si los hechos se llegaran a comprobar el peticionario o sus causahabientes podrían solicitar indemnizaciones y/o pensión bajo las leyes especiales que se refieren a los daños provocados por el accionar represivo ilegal del Estado durante la última dictadura cívico militar.
9. El Estado adicionalmente reclama que la petición le fue trasladada cerca de cuatro años luego de su interposición, lo que considera extemporáneo e incompatible con el derecho del Estado al adecuado ejercicio de su defensa.

**VI. COMPETENCIA RATIONE TEMPORIS Y PERSONAE, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Se observa que la petición hace referencia a hechos que habrían ocurrido antes del 5 de septiembre de 1984, fecha en que Argentina depósito su instrumento de ratificación de la Convención Americana. Es a partir de esa fecha que la Comisión tiene competencia para conocer de posibles violaciones de la Convención Americana atribuibles al Estado argentino. No obstante, la Comisión recuerda que, a la luz de las disposiciones de la Carta de la OEA, de su Estatuto y de su Reglamento, tiene competencia *ratione temporis* para examinar bajo la Declaración Americana los hechos que tuvieron lugar antes de 1984, dado que su competencia para conocer peticiones individuales inició en el año de 1965. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Argentina se hizo parte de la OEA mediante el depósito del instrumento de ratificación de la Carta de esta organización el 10 de abril de 1956, la CIDH examinará en este caso a la luz de la Declaración Americana aquellos reclamos relativos a los presuntos hechos ocurridos antes de 1984.
2. La Comisión insiste en que los derechos fundamentales que los Estados que aún no han ratificado la Convención Americana se han comprometido a respetar como Estados Parte de la Carta de la OEA son aquellos estipulados en la Declaración Americana. De acuerdo con la práctica y la jurisprudencia de larga data del sistema interamericano de derechos humanos, la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se entiende que esas obligaciones derivan de los compromisos asumidos por los Estados miembros en materia de derechos humanos en la Carta de la OEA, que los Estados miembros convinieron están contenidos y definidos en la Declaración Americana; y del carácter jurídico consuetudinario de los derechos protegidos en las disposiciones básicas de la Declaración, por lo cual la Comisión está facultada por los artículos 18 y 20 de su Estatuto para recibir y evaluar alegaciones de incumplimiento de estos compromisos por los Estados[[5]](#footnote-6). Por último, las omisiones y hechos relevantes que hayan tenido lugar después de septiembre de 1984, bajo la vigencia de la Convención Americana, o cuyos efectos continuaron luego de la entrada en vigencia de dicho tratado para Argentina, serán analizados a la luz de la Convención Americana[[6]](#footnote-7).
3. El Estado ha indicado que la Comisión carece de competencia para conocer la presente petición porque esta se refiere a derechos patrimoniales de una persona jurídica. Sin embargo, la Comisión estima que el objeto de la petición no sé refiere a los derechos de una persona jurídica, sino a presuntos actos de coerción y privación ilegal de la libertad cometidos contra personas naturales y a los perjuicios económicos que esas personas naturales habrían sufrido a consecuencia de supuestas acciones ilícitas del Estado. Por lo tanto, la Comisión concluye que sí cuenta con competencia *ratione personae* para conocer la presente petición.
4. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, las partes concuerdan en que estos no han sido agotados; pero el peticionario ha invocado las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión debe analizar si dichas excepciones son aplicables la presente petición. En este sentido, las disposiciones del artículo 46.2 de la Convención Americana por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención[[7]](#footnote-8).
5. En lo que respecta a los alegatos de actos de amenaza y privación ilegal de la libertad cometidos por agentes estatales con el fin de forzar a las presuntas víctimas a una renuncia de derechos, la Comisión estima que el proceso penal ordinario constituía la vía idónea para que los referidos agravios fueran remediados a nivel doméstico[[8]](#footnote-9). En este sentido, la Comisión recuerda que, cuando se trata de la posible comisión de delitos perseguibles de oficio, y en especial cuando agentes estatales pudieran estar involucrados, el Estado tiene una obligación de investigar los delitos, la que debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses particulares[[9]](#footnote-10).
6. En el presente caso, la parte peticionaria no ha explicado claramente en qué momento denunció por primera vez estos hechos ante autoridades competentes. Sin embargo, surge del expediente que el Estado tendría conocimiento de estas denuncias por lo menos desde 2013, cuando el peticionario las presentó formalmente ante una fiscalía. El Estado ha indicado que la causa penal iniciada a raíz de esa denuncia continúa en pleno trámite. Sin embargo, la Comisión valora que habrían transcurrido cerca de ocho años desde el inicio de la causa sin que las partes hayan indicado que se hayan alcanzado determinaciones o proferido sanciones. En estas circunstancias y para efectos de admisibilidad, la Comisión considera que la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana resulta aplicable a este extremo de la petición.
7. Según la petición, los actos de privación de libertad y amenazas destinados a forzar la renuncia de derechos habrían ocurrido en 1976, la última denuncia penal con respecto a estos actos habría sido presentada en 2013, el proceso pertinente a esa denuncia permanecería sin conclusión hasta la fecha, y la situación de impunidad denunciada en la petición y sus efectos permanecerían vigentes en el presente. En consecuencia, la Comisión concluye que la presente petición fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento.
8. Respecto al extremo de la petición que se refiere a los perjuicios causados a las presuntas víctimas durante la intervención de su diario, por el intento de expropiación y por la subsecuente renuncia a la expropiación, la Comisión observa que las presuntas víctimas presentaron una demanda para solicitar judicialmente las correspondientes indemnizaciones y la nulidad de las renuncias a ellas que les habrían forzado a firmar contra su voluntad. La Comisión considera que esta acción constituía una vía idónea para que las reclamaciones relacionadas con este segundo extremo de la petición fueran remediadas a nivel doméstico. No surge claramente del expediente en qué momento se presentó la denuncia. Sin embargo, el Estado ha indicado, y el peticionario no ha controvertido, que la causa fue desistida por el peticionario en 2019, y luego declarada caduca en 2020.
9. El peticionario ha invocado la excepción al requisito de agotamiento prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana indicando que se le impuso una tasa de justicia que excedía sus capacidades como condición para continuar con el proceso. Sin embargo, el Estado ha informado que el peticionario tuvo y no utilizó la posibilidad de solicitar el beneficio de litigar sin gastos, el cual se encontraba contemplado en la ley provincial aplicable. El peticionario, por su parte, no ha aportado información de que hubiese solicitado este beneficio; o bien su improcedencia o la imposibilidad de hacerlo. Por lo tanto, la Comisión considera que la información en expediente no resulta suficiente para justificar la aplicación de la excepción invocada. En consecuencia, la Comisión considera que este segundo extremo de la petición resulta inadmisible por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
10. La Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la “extemporaneidad en el traslado de la petición”. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. la Comisión reitera que, para los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”[[10]](#footnote-11).
2. La presente petición incluye alegaciones respecto a que autoridades estatales forzaron a las presuntas víctimas a realizar una renuncia no deseada de sus derechos, mediante el ejercicio de violencia psicológica contra ellas y la privación ilícita de la libertad personal de la señora Eva Boss viuda de Raffo; y a que las autoridades del Estado no han cumplido con su deber de investigar, esclarecer y sancionar esos hechos.
3. La Comisión considera que los hechos alegados por la parte peticionaria no resultan inverosímiles ni pueden ser tachados prima facie de manifiestamente infundados en esta etapa. Además valora que habrían transcurrido por lo menos ocho años desde que el Estado tuviera conocimiento de los hechos denunciados sin que surja del expediente que las autoridades competentes domésticas hayan proferido sanciones o realizado determinaciones al respecto. La Comisión también toma en cuenta lo ya señalado respecto a que el deber de investigar posibles delitos perseguibles de oficio cometido por sus agentes debe ser asumido por el Estado como una carga jurídica propia, y que la Convención de Belém do Pará establece para sus Estados partes la obligación investigar y sancionar actos de violencia contra mujeres.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), XVIII (justicia), XXIII (propiedad) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos); y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las presuntas víctimas, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos I, XVIII, XXII y XXV de la Declaración Americana, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;
2. Declarar inadmisible la presente petición en su extremo que no cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana conforme a lo dispuesto en la Sección VI del presente informe, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder al análisis del fondo del asunto; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de julio de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Según datos del registro histórico del Banco Nacional de Argentina disponibles en su página web (http://bna.com.ar) [↑](#footnote-ref-4)
4. Ley No. 6314 de la Provincia de Tucumán, artículo 1: “Los que carezcan de recursos podrán solicitar, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario los ingresos indispensables para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos”. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe 57/06, Petición No. 526-03, Hugo Armendáriz, Estados Unidos, 20 de julio de 2006, párr. 30; Informe No. 3/15, Petición 610-01, Admisibilidad, Natalio Kejner, Ramón Walton Ramis y otros, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 52. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 48/15, Petición 79-06, Admisibilidad, Pueblo Yaqui, México, 28 de julio de 2015, párr. 45; Informe No. 70/19, Petición 858-09, Admisibilidad, Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia, Brasil, 5 de mayo de 2019, párr. 10-11. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 51. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 33/18, Petición 377-08. Admisibilidad. Amanda Graciela Encaje y familia. Argentina. 4 de mayo de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-11)